



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0079/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo, incoado por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia No. 2012/1688, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

1.1. La sentencia No. 2012/1688, objeto del presente recurso de revisión fue, dictada en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, mediante la cual se declaró inadmisibile, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, sin pronunciarse sobre el fondo, por violación al artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11, al haber sido ejercida la Acción de Amparo, no obstante existir vías judiciales abiertas para juzgar las peticiones subjetivas, para que les sea reconocido el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, y por lo tanto, resulta ser notoriamente improcedente dicha acción.

1.2. La referida sentencia fue notificada por separado al Abogado del Estado y al señor Enrique López, mediante el Acto No. 120/2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de mayo de dos mil doce (2012).

#### 2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

2.1. Los señores Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero interpusieron formal recurso de revisión de la sentencia de amparo No. 2012/1688, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Distrito Nacional, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), mediante Oficio No. 144, de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil doce (2012), a fin de que sea anulada la referida sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal y les sean restaurados sus derechos dentro de la parcela 101, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal .

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*... después del tribunal escuchar los pedimentos incidentales, y los argumentos de las partes, ponderar las piezas aportadas al expediente, y la instancia contentiva de acción de amparo, en cuanto a su objeto y finalidad, procedimos a dictar en audiencia pública la siguiente sentencia: “Haga constar, secretaria, que el Tribunal revisa la instancia contentiva de Acción de Amparo suscrita por los Señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero y los compartes, debidamente representados, que el Tribunal le había ordenado regularizar, y lo cual se cumplió en fecha 22/03/2012 en contra del Abogado del Estado y del Sr. Enrique López, alegando en dicha instancia el hecho de que se ha operado un desalojo irregular conforme al oficio 180 de fecha 22/02/2012 que emitiera el Abogado del Estado. En ese sentido la instancia contentiva de Acción de Amparo, en sus motivos establece cuestiones de origen sucesorial, también pretende establecer cuestiones propias de derechos contraídos como contratos de compra venta, y en ese sentido también motiva su instancia en razón de hechos sucesorios, precisamente cuyo origen establece el demandante proviene de los derechos sucesoriales que se pretenden reconocer y de esos contratos de transferencia cuyas copias reposan en el expediente, acta de defunción, actas de nacimiento y acto de notoriedad, la realidad es que el tribunal a modo general contempla que en la misma se habla de violación de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales, pero la realidad es que no hay derecho fundamental en juego en este caso, sino que simplemente se pretende que se reconozcan derechos subjetivo que no son derechos fundamentales, porque los derechos fundamentales son aquellos que están contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales que reconocen derechos fundamentales, aunque los mismos no son limitativos como establece el Art. 74, pero la posesión, la cuestión de contrato de compraventa frente a una titularidad que no obstante el demandado en amparo no configura esta modalidad de acción. La Constitución dominicana en su artículo 72 establece la Acción de Amparo y la misma ha sido regulada formalmente en la ley 137/2011 que contiene los Procesos Constitucionales y en su Artículo 65 de esa Ley de Amparo nos dice que la acción será ejercida contra todo acto de omisión de autoridad pública o particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad e ilegalidad restrinja, lesione, altere o amenace derechos fundamentales, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, en ese sentido establece la ley cuál es el procedimiento, y continúa en su Artículo 70 estableciendo: El juez apoderado de la Acción de Amparo luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: a) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, b) cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha del agraviado haber tenido conocimiento del acto u omisión que ha sido conculcado, c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, resulta que en la especie las partes demandadas en amparo, el Abogado del Estado y el Sr. Enrique López proponen un fin de inadmisión por falta de calidad registral, la cual es una calidad diferente a esta que establece la ley de amparo, ya que si el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se pronunciara con relación a la calidad registral necesariamente tendría que ponderar el fondo de la presente acción de amparo para finalizar estableciendo si hay o no calidad registral para accionar, lo cual resulta ser una cuestión por demás de derecho positivo; el Tribunal en realidad no ponderará el fondo de este asunto en cuanto a lo que es calidad de derecho como tal conforme al Artículo 90 de la ley 108-05, sino que nos limitamos al artículo 70 de la ley 137-11.*

*... en ese sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia “Puesto que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos -aquellos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas- y los intereses legítimos, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados en la ley” (Sentencia Civil de fecha 3 de septiembre del 2008, Principales Sentencias del 2008, Tomo I, Pág. 341), más aún, conforme se evidencia en el mismo expediente, el demandante en amparo, señor Miguel Ángel Ovalle Bautista paralelamente lleva una litis sobre derechos registrados en Nulidad de Acto de Venta, en contra del señor Enrique López, demandado en amparo, por ante el Tribunal de Jurisdicción original de San Cristóbal, tribunal territorialmente competente conforme las reglas de derecho inmobiliario, sobre el mismo inmueble que aquí nos encontramos apoderados, Parcela 101, Distrito Catastral No. 08, San Cristóbal, lo cual viene a sustentar aún más el criterio ya declarado del tribunal, en el sentido de que la presente acción resulta ser notoriamente improcedente y que existen vías judiciales ordinarias para su conocimiento, por aplicación del artículo 70, de la Ley 137-11, numerales 1 y 3.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

4.1. Los recurrentes en revisión pretenden la anulación de la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar dichas pretensiones, alegan:

a) *Que, en el caso de la especie, la Juez de amparo desnaturalizó el objeto de la acción, realizó una errónea interpretación de los hechos y del derecho, una mala aplicación de la ley y una muy mala administración de Justicia y que ha violado los art. 70 ordinales 1 y 3, 65, 67, 74, 80 y 88 del Capítulo IV de la Ley 137-11 sobre amparo y los citados arts. 47 y 48 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

b) *Que contrario al criterio de la Juez de Amparo, por las motivaciones y conclusiones de los accionantes vertidas en las citadas instancias, se establece lo siguiente: a).- Que con la documentación aportada ante la Juez de amparo, en la esencia, los accionantes sólo pretendieron probar que no eran intrusos ni ocupantes ilegales dentro de dicha parcela que justificara su desalojo, sino que eran sucesor y adquirente de buena fe, b).Que bajo esas calidades pretendieron probar que previo a la emisión de la orden de desalojo No. 180 del 20/2/2012 atacada, y al desalojo mismo que les practicaron, el Abogado del Estado, debió haberlos citado, escuchado y ponderar sus documentos sobre los cuales mantenían ocupada dichas porciones de terrenos dentro de la parcela, y que no lo hizo; c).- Y que al no citarlos, ni escucharlos en sus derechos previo a la orden de desalojo 180 y al desalojo mismo, el Abogado del Estado violó el debido proceso, les violó sus derechos de defensa, y arbitrariamente les amenazó, restringió, vulneró, y les conculcó un derecho fundamental protegido, y entró en una flagrante violación de los artículos 47 y 48 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario y del artículo 69 de la constitución de la República, y que por lo tanto merecían ser restaurados en sus derechos mediante la acción de amparo.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Que es obvio que tampoco existen otras vías que no fuera la acción de amparo por donde los accionantes reclamaran que con la orden de desalojo No.180, y el desalojo mismo, el abogado del Estado violó el debido proceso, les violó sus derechos de defensa, y arbitrariamente les amenazó, restringió, vulneró y les conculcó un derecho fundamental protegido (...), y que por tal razón merecían ser restaurados en el mismo mediante la acción de amparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

5.1. El recurrido en revisión pretende que se mantenga en todas sus partes y con todo su valor jurídico la sentencia No. 2012/1688, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, alegando lo siguiente:

a) *Que es un hecho irrefutable que en fecha 19 de agosto de 2004 el Lic. Enrique López compró y pago al señor Baldomero Mojica Dolores una porción de 7:07 tareas de tierras dentro de la Parcela No. 101 del D.C. No. 08, de la Provincia de San Cristóbal, según Acto de la Dra. Ángela De León Cepeda (...).*

b) *Que en fecha 09 de agosto del 2004 mediante Acto de Venta legalizado por la Dra. Maura Raquel Rodríguez Benjamín, Abogada Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, compró otra porción colindante con la supra mencionada a los señores Francisco Jaime, León Jaime de Bravo, Rafael Antonio Jaime y Altagracia Jaime, equivalente también a 7:07 tareas de la Parcela No.101 del D.C. No.08 de la Provincia de San Cristóbal.*

c) *Que en fecha 25 de octubre del 2005, las Doctoras Patria Ruiz Montero Y Joselyn Castillo Selig, sometieron una instancia por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, mediante la cual solicitan la determinación de Herederos en relación a las Parcelas Nos. 101,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*179, 189 y 190 del D.C. No.08 de la Provincia de San Cristóbal, Resultando que en fecha 31 de octubre del 2006 la Honorable Magistrada Juez Presidenta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, Magistrada Dra. Mercedes Peralta Cuevas, debidamente asistida por la Secretaria Delegada de dicho Tribunal, señora Belkys Ramírez Pérez, procedió a dictar la Decisión No.87 sobre Determinación de Herederos y Transferencia de Títulos a favor del Lic. Enrique López (entre otros), lo que origino que el Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal emitiera en fecha 02/03/2007 el Certificado de Título No. 6516, con una superficie de 8,898.50 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 101 del D.C. No.8 del Municipio de San Cristóbal, correspondientes a las dos porciones compradas y detalladas anteriormente, según Certificado de Título debidamente firmado por el Dr. Wilson Gómez Ramírez.*

d) *Resultando que de manera subrepticia un grupo de facinerosos armados encabezado por los señores Héctor Pérez Peguero y Miguel Ángel Ovalle irrumpieron a tiros en los terrenos del señor Enrique López aprovechando la tormenta Olga del 28 de octubre de 2007 hiriendo de balas a los guardianes Jesús Montero y Eustacio García Reyes, los cuales fueron internados por más de 15 días en una clínica de San Cristóbal, por lo que los hoy impetrantes fueron sometidos a los Tribunales y en fecha 30 de marzo de 2005 se les dictó Medidas de Coerción, siendo apresado el señor Héctor Pérez Peguero y se declaró prófugo por fuga el señor Miguel Ángel Ovalle. (sic) El error material que aparece en lo antes citado, en cuanto a la fecha, fue tomado textualmente de dicha consideración.*

e) *Resultando que los invasores, señores Héctor Pérez y Peguero y Miguel Ángel Ovalle iniciaron una demanda contra el señor Enrique López por invasión de propiedad ante el Tribunal de la Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal (el mismo que había dictado la decisión No. 87 de Determinación de Herederos. Evacuando este Tribunal en fecha 29 de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de 2008 la Sentencia No. 2008-0234 (...) la cual fue apelada por los invasores y lograron quedarse dentro de la propiedad, no obstante la Sentencia ordenaba el desalojo por falta de calidad. Por lo que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central para conocer de dicha apelación, resultando que en fecha 24 de julio del 2009 este Honorable Tribunal superior de Tierras rechaza la apelación de los señores Héctor Pérez y Peguero y compartes por falta de calidad Sentencia No. 2246, y estos presentaron un Recurso de Casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia y esta casa la Sentencia y en fecha 26 de octubre del 2011 evacua la Sentencia No. 443 de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, también por falta de calidad.*

f) *Atendido a que: En fecha 27 del mes de Enero del 2012 se le notificó la Sentencia No. 443 de la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante acto No. 47-2012, (...) cuyo dispositivo ordenaba el desalojo del señor Héctor Pérez Peguero y de cualquier otra persona o institución que se encontrase ocupando la Parcela No.101 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal.*

g) *Atendido a que: El señor Pérez Peguero ni ningún otro ocupante se presento dentro de los 15 días otorgados por el Abogado del Estado para que entregaran voluntariamente dichos terrenos tal y como se justifica en el oficio No. 84 del 25 de Enero del 2012, vencido dicho plazo el señor Manuel M. Matos P. Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Provincia de San Cristóbal se presentó el 24 de Febrero del 2012, un mes después de la Notificación de Desalojo No. 180 Y procedió a ejecutar dicho desalojo mediante proceso verbal en el acto No. 181-2012, (...).*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

Sentencia TC/0079/13. Expediente No. TC-05-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo, incoado por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia No. 2012/1688, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia No. 2012/1688, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
- b) Acto No. 120/2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil doce (2012), mediante el cual se notificó la sentencia previamente señalada.
- c) Acto Número 47/2012, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia No. 443, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Pérez Peguero.
- d) Oficio No. 180, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.
- e) Fotocopias de dos (2) instancias, una de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), dirigida al Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la otra de fecha nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), dirigida a la Magistrada Juez Presidenta de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
- f) Fotocopia de la Decisión No. 87 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha treinta y un (31) de octubre de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil seis (2006), donde reconoce la Determinación de Herederos y Transferencia, relativo a la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal.

g) Fotocopia de la sentencia No. 20080234, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de la Jurisdicción Original de San Cristóbal, en torno a una Litis Sobre Terreno Registrado y Nulidad de Constancia Anotada, en relación con la Parcela No. 101, del D. C. 08, del municipio y provincia de San Cristóbal, a instancia del demandante señor Héctor Pérez Peguero.

h) Fotocopia del Certificado de Título No. 6516, a favor del señor Enrique López, que ampara una porción de terreno de 8,898.50 Mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 08, de San Cristóbal.

i) Fotocopia de la Decisión No. 2246, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), en ocasión del Recurso de Apelación interpuesto contra la Decisión No. 2008/0234, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original del municipio y provincia de San Cristóbal, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), en relación con la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal.

j) Fotocopia de la sentencia No. 443, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso interpuesto por el señor Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), cuyo registro en original se realizó en Santo Domingo, en fecha dos (2) de abril de dos mil doce (2012), en el Libro Letra H, Folio No, 10522.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) Fotocopia del Acto No. 138-2012, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual, a requerimiento del señor Miguel Ovalle Bautista, cita y emplaza al señor Enrique López a comparecer el día tres (3) de mayo de dos mil doce (2012) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, para conocer una Demanda en Nulidad del Acto de Venta del diecinueve (19) de agosto del año dos mil cuatro (2004), y de la Constancia Anotada No. 5361CS0058.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderada de una acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero y compartes contra el señor Enrique López, en ocasión de una litis de terreno registrado, correspondiente a una porción ubicada dentro de la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 08, del municipio y provincia de San Cristóbal, declaró inadmisibile la acción intentada por dichos señores, lo que dio lugar a la interposición del presente recurso de revisión de amparo constitucional, mediante el cual se persigue que sea anulada la sentencia No. 2012/1688.

**8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas sólo en revisión y terceraía.

b) El Artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece que : *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la sentencia No. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrá establecer el alcance que entraña el derecho de propiedad inmobiliaria, resguardado por el artículo 51 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. En cuanto al recurso de revisión

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En la sentencia objeto del recurso de revisión se declara inadmisibles las acciones de amparo en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la referida Ley 137-11, por las razones siguientes: 1) Existe otra vía eficaz ante la cual los accionantes en amparo pueden reclamar la protección del derecho alegadamente violado; 2) la jurisdicción inmobiliaria está apoderada de una demanda en nulidad de contrato de venta incoada por uno de los recurrentes, señor Miguel Ángel Ovalle Bautista, situación que convierte la acción en notoriamente improcedente.

b) El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones de amparo, según lo expuesto en el párrafo anterior, en el entendido de que existía otra vía eficaz y porque era notoriamente improcedente. Sin embargo, contrario a lo expuesto anteriormente, en la especie la inadmisibilidad debe sustentarse exclusivamente en que la acción es notoriamente improcedente.

c) En efecto, el Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, es notoriamente improcedente, en razón de que con la misma se pretende dejar sin efecto un desalojo hecho por el abogado del Estado a la vista del Certificado de Título No. 6516, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal, en fecha nueve (9) de abril de dos mil siete (2007), amparando los derechos sobre una superficie de 8,898.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal. Conviene destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la prueba por excelencia del derecho de propiedad de un inmueble registrado la constituye el Certificado de Título y para garantizar el disfrute de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma el Estado debe prestar su concurso a través del abogado del Estado, situación que es la que se ha concretizado en la especie, de manera que la violación al derecho de propiedad se produce, en realidad, cuando el titular del mismo no dispone de los mecanismos que le permitan hacer valer dicho derecho.

d) En virtud de las motivaciones precedentemente expuestas, este Tribunal acoge parcialmente el recurso y, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida en la forma que se indicará.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero contra la sentencia No. 2012-16888, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril del año dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, contra el Abogado del Estado y el señor Enrique López y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal primero del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: *Primero: se declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, mediante instancia de fecha 22 de marzo de 2012, por ser notoriamente improcedente.*

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero; y a los recurridos, el señor Enrique López y el Abogado del Estado.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO INCOADO POR MIGUEL ÁNGEL OVALLE BAUTISTA Y HÉCTOR PÉREZ PEGUERO, CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 2012/1688, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL**

Sentencia TC/0079/13. Expediente No. TC-05-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo, incoado por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia No. 2012/1688, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### DEL DISTRITO NACIONAL EL ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

#### I. HECHOS DEL CASO

1. En ocasión de un conflicto sobre la propiedad de un inmueble, Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, interpusieron una acción de amparo en contra de Enrique López y el Abogado del Estado, alegando que los primeros fueron objeto de un desalojo ilegal por parte de los segundos, presumiblemente violando al debido proceso y el derecho de defensa de los accionantes.

2. La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderada de la acción de amparo, declaró inadmisibile la acción intentada por dichos señores, al considerar que la defensa de los derechos subjetivos y los intereses legítimos se realiza mediante acciones ordinarias y mediante los recursos administrativos indicados en la ley, máxime cuando las partes existía una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial San Cristóbal.

3. La decisión del juez de amparo fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión constitucional de amparo.

4. En la especie, el Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerarlo la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado, y lo admitió parcialmente, modificando la decisión recurrida y establecer que la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente.

5. Discrepamos de esa posición, en el entendido de que el recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

6. A los fines de fundamentar nuestro voto, conviene hacer un breve recuento de lo que ha sido la aplicación de *la especial trascendencia o relevancia constitucional* por parte del Tribunal Constitucional dominicano y, luego, examinar a fondo el caso que nos ocupa.

## II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

7. El Tribunal Constitucional dominicano dictó en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la sentencia TC/0007-2012, mediante la cual fija y delimita su postura respecto de la figura de la *“especial trascendencia o relevancia constitucional”*, de conformidad con el artículo 100 de la ley número 137-11.

8. Al referirse al recurso de revisión constitucional de amparo, el referido artículo 100 establece que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”*

9. Conviene precisar que la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional fue importada de la Ley No. 6/2007, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional español, de fecha 24 de mayo de 2007, la que en su artículo 50.1.b establece, como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente: *“b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

10. Fue por ello que, a los fines de fundamentar la posición contenida en la referida sentencia TC/0007/2012, el Tribunal Constitucional dominicano acogió parcialmente una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español<sup>1</sup>, afirmando que la especial trascendencia o relevancia constitucional *“sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”*.

11. Ahora bien, en relación al presente caso, es nuestro parecer que no se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la ley número 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su sentencia TC/0007/2012.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional Español. STC155/2009, de fecha 25 de junio de 2009.

Sentencia TC/0079/13. Expediente No. TC-05-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo, incoado por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia No. 2012/1688, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En tal sentido, parece necesario aportar elementos sobre: (A) La naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo; y (B) La justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en relación al recurso de revisión de amparo.

### **A. Sobre la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo**

13. Como hemos afirmado en otras ocasiones,<sup>2</sup> el régimen del amparo está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, por demás excepcional.

14. Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. Destinado a solventar la conculcación de los derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados. Por eso, el artículo 94 de la Ley No. 137-11 consagra un único recurso, además de la tercería, contra las decisiones que tome el juez de amparo.

### **B. Sobre la justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso de revisión de amparo**

15. Conviene partir del reconocimiento de que *“no se entiende bien el sentido del concepto jurídico indeterminado especial trascendencia*

---

<sup>2</sup> Ver votos disidentes en la sentencia TC/0010-2013, de fecha 11 de febrero de 2013; sentencia TC/0045-2013, de fecha 3 de abril de 2013; sentencia TC/0052-2013, de fecha 9 de abril de 2013; y sentencia TC/0062-2013, de fecha 17 de abril de 2013.

Sentencia TC/0079/13. Expediente No. TC-05-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo, incoado por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia No. 2012/1688, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, si previamente no explicamos el contexto y la problemática que, en principio, busca solucionar o, al menos, paliar”.*<sup>3</sup>

16. Un primer elemento que explica el sentido de la especial trascendencia y relevancia constitucional, es la naturaleza misma del régimen del amparo. Interesa, como se ha dicho, que las decisiones en materia de amparo, en la medida en que se relacionan con la vigencia de derechos fundamentales, sean eficaces y efectivas, venciendo las tácticas dilatorias que pudiera intentarse.

17. Se procura, en otras palabras, evitar que el recurso de revisión constitucional de amparo sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia del régimen del amparo y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. O bien, en palabras del constitucionalista español, David Ortega Gutierrez, superar *“la errónea concepción de éste último (se refiere al recurso constitucional de revisión de amparo; nota de Justo Pedro Castellanos Khouri) como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección”*<sup>5</sup>.

18. Un segundo elemento tiene una naturaleza más fáctica y menos conceptuosa pero no por ello menos importante ni legítima. En efecto, conforme ha precisado el señalado constitucionalista español, otro de *“los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional”*<sup>6</sup> ha sido *“la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del*

---

<sup>3</sup> Ver Ortega Gutiérrez, David. *“La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la Reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”*. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional* No. 25; 1er. semestre, 2010; p. 499.

<sup>4</sup> Se refiere al recurso constitucional de revisión de amparo. *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español*<sup>7</sup>.

19. En términos parecidos, Juan Narciso Vizcaíno Canario afirma que *“la causa principal que ha generado el establecimiento del requisito de 'especial trascendencia constitucional' o 'relevancia constitucional', ha sido la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano especializado caiga en mora o retrasos por tener que observar y dar tratamiento igualitario a todas las acciones que les son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria*<sup>8</sup>. *Esto ha encontrado su justificación en lo que ha sido la experiencia de casos como Argentina, España y Alemania. Países en los cuales luego de establecido el Tribunal Constitucional, han tenido que establecer esta condición para la admisión de ciertos casos.”*<sup>9</sup>

20. Como se aprecia, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional procura satisfacer necesidades lo mismo de orden conceptual que fáctico. Se trata, en todo caso, de una limitación al recurso de revisión constitucional de amparo, si bien de una limitación legítima consagrada por el legislador y asumida por el juez constitucional.

21. Así también ocurre en el caso dominicano: el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una limitación legítima y sus propósitos son los mismos que tuvo el legislador español cuando instauró la norma que los dominicanos hemos importado para nuestra ley.

22. Como se ha dicho, el indicado artículo 100, lejos de limitar injustificadamente el acceso al recurso de revisión de amparo, contribuye a garantizar su efectividad; aporta criterios para descartar, en virtud de las

---

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>9</sup> Ver Vizcaíno Canario, Juan Narciso. “Análisis del Concepto ‘Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional’”. Ubicado en: <http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características de los casos, su conocimiento por parte del Tribunal Constitucional.

23. El requisito del referido artículo, a diferencia de lo que pudiera pensar, no torna en un mero ejercicio “*abstracto*” o “*general*” el asunto de la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, esto así, puesto que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar “concretamente”, caso por caso, la protección de los derechos fundamentales. Esta realidad no se vislumbra en el ordenamiento jurídico español. Veamos.

24. El artículo 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español exige que “*el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”.

26. Por su parte, el artículo 100 de la ley número 137-11 afirma que: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*”<sup>10</sup>

27. La “*concreta protección de los derechos fundamentales*”, destacada en el párrafo precedente, obliga a este Tribunal Constitucional para que, en el momento de determinar si un caso tiene especial relevancia o trascendencia constitucional, evalúe la posibilidad de proteger “*concretamente en el caso*”, los derechos fundamentales en juego.

---

<sup>10</sup> Las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Así, en todo caso, el Tribunal Constitucional no puede de manera “*general*” inadmitir recursos por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional, sino que más bien debe de estudiar los hechos “*concretos*” para cada caso.

29. De esta manera, el texto del artículo 100 de la ley número 137-11, lo mismo que los fundamentos de la sentencia TC/0007-2012, aportan “*herramientas*” para que en el estudio “*concreto*” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o trascendencia constitucional.

30. En fin, que la posibilidad de inadmitir un recurso de revisión constitucional de amparo, lejos de constituir un obstáculo irracional, ilegal e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la observancia del contenido de la ley y el respeto de sus propósitos, así como los de su propia jurisprudencia, todos los cuales son, por demás, razonables, legales y legítimos.

### **III. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO POR CARECER DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

31. En la especie, no se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la ley número 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su sentencia TC/0007-2012, y por lo tanto, el Tribunal Constitucional debe declarar su inadmisibilidad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Como se ha dicho, en la especie se presenta un conflicto sobre un inmueble, cuya propiedad se disputan los recurrentes, Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, y el recurrido, Enrique López, entre quienes existe un proceso judicial de litis sobre terreno registrado, y en ocasión del cual el Abogado del Estado autorizó un desalojo.

33. Lo que han pretendido y pretenden los recurrentes, lo mismo con la acción de amparo que con el recurso de revisión, es que se les restaure el goce y ejercicio del derecho de propiedad que dicen tener sobre el referido inmueble, y de cuyo reconocimiento –o desconocimiento- se encuentra actualmente apoderado un juez de la jurisdicción inmobiliaria dominicana.

34. Sobre el asunto cabe recordar que este mismo Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia TC-0017/13 que *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*<sup>11</sup>.

35. La doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria, cuando dictamina que: *“Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.”*<sup>12</sup>

36. En efecto, el papel del Tribunal Constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El papel del juez constitucional en materia de amparo, es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a *“la mera*

---

<sup>11</sup> Sentencia de fecha 20 de febrero de 2013.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes”<sup>13</sup>.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

37. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades, al no tratarse de un asunto cuya solución deba ser decidida por el juez de amparo, ni mucho menos por el Tribunal Constitucional, no se configura el requisito de la especial transcendencia y relevancia constitucional.

38. En virtud de todo lo antes dicho, reiteramos nuestro disenso en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debió declararse su inadmisibilidad, por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>13</sup> Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985

Sentencia TC/0079/13. Expediente No. TC-05-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo, incoado por los señores Miguel Ángel Ovalle Bautista y Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia No. 2012/1688, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.